



SECRETARIA: Febrero 1° de 2022

Señor juez le informo que la liquidación del crédito obrante en el Expediente virtual data del mes de julio del año 2020, las partes no han allegado actualización de la misma, se vienen pagando cuotas alimentarias de manera permanente.

El proceso se encuentra con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido el 9/07/2019.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-0052019-00097-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora por la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ** quien inició la demanda en favor del otrora menor de edad **DANIEL GONZALEZ CASTRO** frente al señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**, revisado el expediente físico observa este funcionario que aún no se aporta por las partes la re- liquidación del crédito, en tal virtud y en cumplimiento a lo normado por el num 4° del art. 446 del C. G. del P se ordena requerirlos para que procedan de inmediato a cumplir con dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d4eae26a201e8305155af7e49841c6924b937709b14e197854f691dd7d2a06**

Documento generado en 02/02/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por reparto recibió el Despacho el proceso corrección de identidad, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2021 y teniendo en cuenta la percepción jurídica que realiza el Juez Segundo Civil Municipal en cuanto a que lo pretendido por la parte interesada es el cambio de nombre y apellido de la señora María de los Ángeles Restrepo Bermúdez por el de Dominga Aricapa Bermúdez (q.e.p.d) consintiendo la situación como un aspecto más sustancial que formal lo que conllevaría a consecuencias jurídicas en el estado civil de la persona y la filiación paternal, procedió el Despacho a avocar conocimiento, direccionar el proceso a una de filiación natural e inadmitirla para que la parte interesada procediera a adecuar la demanda de conformidad con lo ordenado.

Mediante memorial de fecha 13 de enero de 2022, el apoderado de la parte interesada presenta recurso de reposición en subsidio Apelación, frente al auto que inadmite la demanda de filiación natural.

Manizales, 01 de febrero de 2022

CLAUDIA J PATIÑO A
Oficial Mayor

1700131100052021003550

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado que representa la parte interesada en el proceso de Filiación, ello frente al auto que inadmite la demanda de fecha 15 de diciembre de 2021 y por medio del cual se direccionó la demanda de corrección de identidad que provenía del Juzgado Segundo Civil Municipal a un proceso de Filiación Natural.

1. DEL TRASCURRIR PROCESAL.

Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad se presentó demanda de corrección del registro civil y corrección de la información establecida en la Cédula de Ciudadanía No. 24.284.102, pues en esta se incluyó como nombre de la ciudadana a la señora María de los Ángeles Restrepo Bermúdez, insistiendo el apoderado de las convocantes que el verdadero nombre es Dominga Aricapa Bermúdez, pregonando entonces un yerro en el documento de identidad expedido; y, deprecando la corrección para efectos de acceder a los derechos sucesorales que les asiste.



Prevía inadmisión, el juzgado cognoscente mediante auto del 21 de septiembre de 2021, admitió la demanda y ordenó imprimirle el trámite establecido en el orden procesal.

Posteriormente, mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, considera que se *“solicita un cambio que tiene influencia en el apellido y en consecuencia en el estado civil de la persona, consistiendo esto un aspecto sustancial, no formal, pues el cambio del apellido RESTREPO por el de ARICAPA, tiene sendas consecuencias jurídicas en el estado civil de la persona y en la filiación paterna, siendo tal situación no un error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo, si no situaciones que incidente en el estado civil de la persona, en su filiación paterna y en su sucesión”, y que por tanto “no se puede establecer que la presente demanda se trata de los casos que contemplada el numeral 6 del artículo 18 del CGP, vale decir, no se trata de un conflicto jurídico enmarcado en la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, pues se trata de la alteración del nombre y apellido en la cédula que necesariamente deriva en la alteración del estado civil y de la filiación paterna, de ahí que su trámite resulta ajeno a esta especialidad civil”*.

Así, después de hacer unas consideraciones de orden legal y jurisprudencial, declaró la *“falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso”*, y ordenó su remisión a los jueces de Familia.

Arribadas por reparto las diligencias, el Despacho ordena direccionar la demanda presentada por las señoras Cruz Emilia Aricapa de Becerra, Rosa Inés Aricapa de Bermúdez y Rosa María Aricapa Bermúdez, y se dispone cumplir con los requisitos legales para dar paso al trámite procesal pertinente de una filiación natural, no obstante, el apoderado de aquellas presenta una inconformidad, aduciendo fundamentalmente, que su pretensión se encamina a una corrección y no a un trámite de filiación; por ende, intercala recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Expresa el recurrente, en esencia, que en demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal se solicitaba *“se declare que a la fallecida DOMINGA ARICAPA BERMUDEZ se le expidió erróneamente, por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la cedula de ciudadanía Nro. 24.284.102, al cambiarle el nombre y el primer apellido por el de MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO BERMUDEZ, y por lo tanto se ordenara a esa entidad se expidiera de manera póstuma, debidamente corregido, dicho documento de identidad.”*

Ahora bien, frente a los planteamientos realizados por el Despacho en auto inadmisorio y basado en los hechos, y actuaciones llevadas a cabo, además de las pretensiones con las que va dirigida la demanda inicial aduce el apoderado que, *“es nuestro criterio y concepto que el caso sub.judice NO es el de una “filiación natural” y en cambio SI es el de corregir la cedula erróneamente expedida por la*



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ...” (subraya el despacho)

“El error de la máxima instancia de identificación de la Nación debe corregirse siguiendo las pautas que ella ha fijado en su Resolución 5621 de 2019, y no obligando a mis poderdantes, que buscan la protección de sus derechos, a un ejercicio de Filiación Natural... es prácticamente imposible hacerlo...”

Consecuente con ello, pretende el profesional en Derecho se reponga dicho auto, en el sentido de que se continúe con el proceso a partir de la fase que lo dejó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Pasado el trámite para desatar la reyerta impetrada, a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En primera medida, atendiendo lo decidido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, es preciso recordar, (tal y como se cita en las providencias referenciadas) que la competencia, como institución para redistribuir el conocimiento de los diferentes asuntos dentro de la jurisdicción ordinaria, puede o no ser prorrogada.

En efecto, el artículo 16 del CGP, dispone que la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables; y que la competencia por los demás factores es prorrogable cuando no se reclame en tiempo.

Esta normativa, mirada sistemáticamente, está conectada con la institución de las nulidades procesales, y en especial con el artículo 138 de la obra adjetiva, que hace nuevamente referencia a los factores subjetivo y funcional, como criterios fundantes para desprenderse, en cualquier momento, del conocimiento del proceso, pues son situaciones insaneables.

Pues bien, debe recordarse que el factor subjetivo en relación con la competencia, alude a la calidad especial de las partes intervinientes en el juicio, y el factor funcional se refiere a las funciones específicas de los jueces en las respectivas instancias. (arts. 33 y 34 del CGP).

Al tocar esta temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en providencia del 12 de mayo de 2021, y al resolver un conflicto de competencias, recordó que *“En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (i) **El Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.... (iv) **El Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces*



en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial”¹.

Dicho esto, se destaca que en la providencia remisoría, el Juzgado Segundo Civil Municipal, sostiene que la falta de competencia que ahora se presenta *“no se trata de falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, que pueda permitir prorrogar la competencia”*.

Si lo antelado es así, esto es, si el desprendimiento del proceso, no es por falta de competencia por los factores objetivo, territorial o por conexidad, y tampoco corresponde a los factores subjetivo y funcional, no era dable proceder a la remisión efectuada.

Ahora bien, tampoco resulta procedente la declaratoria de *“falta de jurisdicción”*, pues la especialidad civil y familia están dentro de una misma jurisdicción, que lo es la Ordinaria.

En otros términos, la falta de jurisdicción se presenta cuando el asunto sometido a reparto corresponde a otras de las jurisdicciones contempladas en el orden jurídico interno, esto es, la jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitucional, y las especiales. (Art. 11, Ley 270 de 1996).

2.2. Despejado lo anterior, y auscultado el escrito introductorio de la demanda incoada ante el Juez Civil Municipal, se tiene que el derecho de acción y la pretensión son claras al indicar que las mismas se perfilan a la corrección de una información, ya en el registro civil o en la cédula de ciudadanía, y no a una modificación integral del estado civil o alteración de la relación filial. Así lo hace saber en esta instancia el apoderado de las convocantes, que insiste que su querer plasmado en la demanda y en las pretensiones se encaminan a la corrección de los documentos de identidad de la señora Dominga Aricapa.

En su argumentación, el Juzgado remitente aduce que *“no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, además de no ser el juez natural, pues de conformidad con el art. 22 No. 2 CGP “los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”*.

Si se miran bien las cosas, y se ausculta la voluntad real de derecho de acción y la pretensión concreta, la parte demandante no pretende modificar las relaciones filiales, que modifiquen o alteren el estado civil de los intervinientes; lo que *el petitum* busca es la corrección de la información que obra en los documentos de identidad de la persona involucrada, para que una vez ajustados a la verdad que se afirma, y se defiende, se pueda acceder a los derechos herenciales.

¹ M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. AC1782 de 2021.



En el laborío de interpretación de la demanda, el juez debe ser demasiado cauteloso, pues so pretexto de interpretarla, no puede reemplazar ni desfigurar *el petitum* fundamental del actor y alterar el componente fáctico; en tanto que tal prerrogativa, *prima facie*, está en cabeza del peticionario, so pena de incurrirse en un defecto fáctico, que incluso puede trasgredir sus derechos fundamentales.

Al desarrollar este tópico, la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema, en una providencia donde se destaca la *obiter dicta*, colige lo siguiente:

“Por lo expresado por esta Sala, cabe insistir, entonces, que hay error de hecho en la apreciación de la demanda cuando, por ejemplo,

(i) El juzgado la interpreta pese a su clara e inequívoca redacción e intención. En este supuesto, el funcionario altera o desfigura el contenido del libelo.

(ii) El sentenciador, si bien falta la claridad del pliego inicial, presenta como conclusión un entendimiento que es radicalmente ajeno al que racionalmente puede surgir del contexto de las pretensiones y de la causa pentendi.

(iii) La autoridad encargada de administrar justicia, so pretexto de elucidar el alcance del escrito inicial, incorpora elementos a las pretensiones o a los hechos, que desfiguran la naturaleza que a unos y otros ha querido genuinamente dar el demandante”²

Nótese pues como un cotejo del *petitum* plasmado en el escrito inaugural y la *causa pentendi* que lo sostiene, permite deducir, sin manto de dudas, y de forma racional, que la intención de la parte se dirige a que se reconozca judicialmente un error en los documentos de identidad de la señora Dominga Aricapa Bermúdez, más no se perfila la voluntad a que se dé inicio a un juicio de filiación.

Es clara la pretensión principal y las consecuenciales, al punto que en un primer momento se abrió paso el proceso con la admisión de la demanda; y fue entonces en la fase final del proceso, donde so pretexto de interpretar lo pretendido, que el juzgador desfigura el contenido de la demanda en su extensión, agrega componentes fácticos y alude que el litigio corresponde a un tema de filiación, lo cual no se acompasa, se itera, con la voluntad y querer plasmado en las pretensiones.

Obsérvese como en esta instancia el apoderado de las convocantes en busca de defender la real intención del *petitum* manifiesta que **“es nuestro criterio y concepto *que el caso sub.judice NO es el de una “filiación natural” y en cambio SI es el de corregir la cedula erróneamente expedida por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*”**; y es más, solicita expresamente que este despacho continúe el curso del trámite en el acto procesal en que lo dejó el Juzgado Segundo Civil Municipal, pretendiendo que se profiera sentencia sobre unas pretensiones sobre las cuales no

² Sentencia SC2354 del 19 de abril de 2021. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.



emerge la competencia, y donde paralelamente, tampoco se implora el trámite de un juicio de filiación.

Así las cosas, si el fundamento basilar del *petitum* y de la *causa petendi* es una corrección de la información en las actas de registro que impactan la cédula de ciudadanía de la señora Dominga Aricapa Bermúdez, la competencia por el factor objetivo, y dentro de esta, por la naturaleza, corresponde al Juez Civil Municipal en primera instancia, conforme a las previsiones del artículo 18-6 del CGP.

En virtud de lo expuesto, este judicial encuentra que le asiste razón al objetante al confutar la juridicidad del proveído proferido el 15 de diciembre de 2021, pues una mirada objetiva al dossier, permite concluir sin mayores esfuerzos, que en efecto la pretensión principal del escrito demandatorio se suscita en que se corrija la expedición errónea que realizó la Registraduría Nacional del estado civil con la cedula de ciudadanía Nro. 24.284.102 al cambiar el nombre y primer apellido de la señora Dominga Aricapa Bermúdez por el de María de los Ángeles Restrepo Bermúdez, más no iniciar un juicio donde se establezca la filiación de las intervinientes.

Por lo anterior, debe abrirse paso al reparo enrostrado en el recurso ordinario, y en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, para que continúe el trámite en la fase procesal donde se encontraba el juicio; y a fin de que adopte la decisión que en derecho corresponda y defina sobre las pretensiones incoadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, para que se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

Por la secretaria de forma diligente se remitirá las diligencias por los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1070a813d6db9028cb13b73451d5696cc1080350017d5557583d1dbfb7538d**

Documento generado en 02/02/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado por conducta concluyente el demandado. Además, el demandado guardó silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, enero 28 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210019500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el demandado guardó silencio.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Se convoca a las partes actuantes para que informen a este judicial, cualquier irregularidad que pueda afectar el trámite, a fin de adoptar las medidas respectivas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 a los cuales remite el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **1° DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se **PREVIENE** a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a las demandas, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración de los señores María Cristina Valencia Salgado y José Fernando Valencia Castaño, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.



ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

Finalmente, se hace necesario oficiar al pagador del demandado, esto es, a la empresa MABE, para que informe de manera actualizada, el monto del salario y prestaciones sociales que percibe aquel al servicio de esa entidad. Igualmente, presentará un informe detallado de las sumas que se han retenido con ocasión de los alimentos provisionales decretados; e indicará por qué conceptos se retuvo y consignó un título judicial por valor de \$2.591.118

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162079170be2e7814f19b3ac455696af5a92e9ef139b1ae67eb6241f9eb99b8**

Documento generado en 02/02/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Febrero 2 de 2022

Señor juez le informo que se allegó memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie nuevamente a la EPS SALUD TOTAL para que aclaren la ciudad de residencia del demandado, dado que solo aportan su nomenclatura.

En igual sentido por la plataforma del Centro de Servicios se solicitó se precisará la ciudad de residencia del demandado.

Mediante auto adiado 20 de enero se tuvo en cuenta la dirección aportada por la EPS SALUD TOTAL como dirección para notificación del demandado.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2021-000053-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Presenta la apoderada de la demandante solicitud dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por el menor SDHG representado por la señora LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES frente a RODRIGO HERRADA RODRIGUEZ, en busca que se oficie a la EPS Salud Total para que complemente la dirección de notificaciones del demandado.

Pues bien, revisado el oficio allegado por SALUD TOTAL mediante el cual han informado que el señor Rodrigo Herrada Rodríguez se encuentra afiliado a salud ante esa EPS, y que su dirección es la “Cr 41c 63 22” y el teléfono es “3116046238”, encuentra el Despacho que en efecto no se indicó la ciudad a la cual pertenece dicha dirección, por lo tanto se considera pertinente acceder a lo solicitado, tanto por la apoderada de la demandante, como por el Centro de Servicios Civil-Familia de esta ciudad, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad prestadora de servicios de salud para que aclare lo pertinente. Por la secretaria se expedirá el oficio con destino a la EPS para que suministre la información requerida.

Una vez se aporte la contestación, se enviarán las diligencias al centro de servicios para la consumación del acto procesal atinente a la notificación. La parte activa colaborará en esta labor.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f45522ba9709515b3185541f92332e48b0349671b45ebeb7893528475957a0**

Documento generado en 02/02/2022 04:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Con memorial de fecha 24 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, manifiesta ante el Despacho la inconformidad respecto del auto del 22 de noviembre en relación con el parágrafo tercero del mismo y que hace alusión a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 1102275, 1109717, 11010224, 11010223 ubicados en el Municipio de Neira, toda vez que el Despacho en auto del 26 de noviembre de 2018 se había pronunciado al respecto.

A través de escrito de fecha 03 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte interesada, demuestra al Despacho la imposibilidad de obtener el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080113195 por encontrarse en turno de calificación.

Por medio de memorial del 06 de diciembre de 2021, la Dirección seccional de administración Judicial de Santa Marta, remite al Despacho el acta de reparto donde quedó radicado el Despacho comisorio Nro001.

Manizales, 2 de febrero de 2022

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2018-0041500
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante Germán Augusto Ramírez Dávila, promovida por el señor William Ramírez Dávila, donde obran como interesados aquel y la señora Adíela Valencia Salazar, se realizan los siguientes pronunciamientos.

1 – Auscultadas las actuaciones realizadas por el Despacho frente al memorial presentado por el Dr. César Augusto Giraldo Vanegas, se avista que se procedió de manera errónea a impartirle el trámite de un recurso de reposición; toda vez que lo referido por el profesional del derecho es que se aclare el auto del 22 de noviembre de 2021, en lo que respecta al requerimiento que se hace a la parte interesada en el sentido que precise si los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 1102275, 1109717, 11010224, 11010223 ubicados en el Municipio de Neira,



son bienes adicionales, toda vez que en la diligencia de inventarios y avalúos no fueron incluidos.

Examinado el expediente, vislumbra este funcionario Judicial que le asiste razón al peticionario en el sentido que por auto de fecha 26 de noviembre de 2018, providencia que da apertura al presente proceso sucesorio, no se accedió a la medida de embargo sobre los bienes inmuebles en mención, por tratarse de bienes adquiridos a título de herencia, no haciendo parte del haber social sino de cada cónyuges de conformidad con el artículo 1782 del CC; determinación que consiguió ejecutoria en silencio de los intervinientes; ello sumado a que no fueron objeto de inventarios y avalúos en la diligencia respectiva.

Así las cosas, acomete el Despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y se procede a aclarar el párrafo tercero del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 donde se requiere a la parte interesada para que precise si los mismos bienes son adicionales a los presentados en la diligencia de inventarios y avalúos, ello en el sentido que no era procedente tal requerimiento.

Igualmente, se aclara la parte del párrafo seis del auto de fecha 27 de octubre de 2021 donde se ordenó requerir a la parte interesada para que aportara los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con los siguientes folios de matrículas Nros. 1102275, 1109717, 11010224, 11010223 ubicados en el Municipio de Neira para proceder a decretar el secuestro, toda vez que, los referidos predios, NO hacen parte del haber social, ni fueron objeto de medida cautelar alguna decretada por el Despacho, ni fueron inventariados.

2- En relación con la manifestación que hace el apoderado de la parte interesada frente a la dificultad de obtener el certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo, para ordenar el secuestro, se ordena oficiar al registrador de instrumentos públicos de Santa Marta, para que remita al Despacho el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080113195 para los fines legales pertinentes.

3- En cuanto al acta de reparto proveniente de la Dirección seccional de administración Judicial de Santa Marta, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier, donde se informa al Juzgado que el despacho comisorio 001 se encuentra en el Juzgado Civil Municipal 001 de Santa Marta.

4- Dilucidado lo anterior, es preciso señalar fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, y proceder a resolver las objeciones que fueron presentadas por los apoderados de los interesados en la diligencia del 16 de diciembre de 2020, y cuya práctica pruebas, se inició en la vista pública del 26 de octubre de 2021.

En tal virtud, se convoca a los interesados y a sus apoderados para el día **24 DE FEBRERO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 am.**



Ahora bien, atendiendo las peticiones intercaladas al interior de las diligencias, por la secretaria se citará al señor Mario Gil, a la dirección carrera 25 Nro. 29-37 Manizales para que comparezca a la audiencia, con las advertencias legales que trae el artículo 218 del CGP, esto es, que *“al testigo que no comparezca a la audiencia y no preste causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Igualmente se ordena a la Secretara verificar el envío, recepción y respuesta de los oficios que se han remitido con destino a las inmobiliarias y demás entidades que deben atender los requerimientos del juzgado.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22bb3a5eb40f36646804bffe626018f2c7f85db88aa62734de844bfc5c3fa4**

Documento generado en 02/02/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>